

D. JOSE AYUSO Y NABARRO, DEL
CONSEJO DE S. M., ABOGADO EN ESTA REAL CHANCILLERIA, GOBERNADOR
de las Salas del Crimen y Jefe privativo de las Reales obras y fortificacion del Rio Genil, &c.

Hago saber: que por Decreto espedito en 12 de Julio ultimo, se ha dignado S. M. aprobar el Reglamento provisional de penas formadas en objeto de la conservacion del canal ó cauce del Rio Genil, y el de evitar los frecuentes daños que los vecinos de los pueblos contiguos á él, causan en sus alamedas; y que para su debida observancia se ha comunicado al privativo de las Reales obras y fortificacion del Rio Genil, por el Exmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Salmeron, Primer Secretario y del despacho de Estado, acompañado de Real orden fecha 29 de aquel mes: en cuya consecuencia, he proveido auto en 17 del corriente, mandando se guarde, cumplase y ejecute en todas sus partes la Soberana voluntad del REY nuestro Señor (Q. D. G.) dirigida al fomento de la agricultura, y que para su notoriedad se publique y circule en el presente reglamento en la forma práctica á las Autoridades respectivas, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos limitrofes al citado Rio; cuyo tenor es como sigue.

Reglamento provisional de penas mandado formar en virtud de Real orden de 1.º de Abril de 1829.

Los delitos que se cometan en las márgenes del Rio Genil y ramblas inmediatas, serán castigados en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 1.º Cometer el que libre y voluntariamente hace ú omite lo que se prescribe ó manda en este reglamento.

ART. 2.º En toda infraccion contra lo prevenido en este reglamento, se entenderá haberse ejecutado con voluntad y malicia, mientras el infractor no pruebe lo contrario.

ART. 3.º A ningún reo de los que comprende este reglamento se le podrá imponer pena que la que esté señalada al delito que ha ejecutado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS RAMBLAS DE ARBOLES.

ART. 4.º A todo aquel que se le encuentre cortando ó que haya cortado un solo árbol sin licencia del Juzgado, si resulta ser por primera vez cogido en este delito, se le impondrá la pena de un mes de prision, ó de trabajos en el canal del Rio.

ART. 2.º Si á dos ó mas personas se les encontrase cortando arboles cuyo número no llegue al de seis, se les impondrá la pena de prision por tres meses, ó dos de obras en el canal del Rio.

ART. 3.º A todo aquel que bien solo ó en reunion se le encuentre cortando pie de arboles en las márgenes del Rio, ya sean grandes ó pequeños, y su número exceda de seis á treinta, serán castigados con la pena de ocho meses de prision ó seis destinados á las obras del canal, y pasando del de 30 serán castigados proporcionalmente.

ART. 4.º Toda reincidencia será castigada con doble pena de las señaladas en los anteriores artículos, con tal que no llegue á la cuarta vez, que en este caso se le impondrá la pena de seis años de presidio.

ART. 5.º Las penas señaladas en los anteriores artículos podrán conmutarse con pecuniarias si el contraventor lo solicita, pagando diez ducados por cada mes de prision ó de trabajos, que se destinan á los fondos de la Comision.

ART. 6.º Todo aquel que se le encuentre cortando ramas ó haciendo leña en los caballos ú otros parapetos de madera, si no fuera para las obras del canal: al que se le justifique que la leña cortada es para venderla en los pueblos inmediatos se le impondrá dos meses de prision por la primera vez, y cuarenta días en las obras del canal.

ART. 7.º La reincidencia en el delito anterior, será graduada en la propia pena que se le imponga en este capitulo.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS QUE INTRODUCEN GANADO EN LAS ALAMEDAS.

ART. 1.º Toda persona que introduzca en las alamedas con bestias de cualquiera especie se detengan en ellas para pasar de 10 ducados por la primera vez, de 20 por la segunda y 50 por la tercera, y si fuere aprehendido por la cuarta vez, pagará 70 ducados. Si no tuviese bienes suficientes se le destinará por seis meses á las obras del canal.

ART. 2.º Se exceptuarán de esta pena hasta la segunda vez, los dueños de los introdujo en las alamedas, y cuarta vez sufrirá las penas señaladas.

ART. 3.º Todo aquel que introducir en las alamedas, de cerda ó cabrio, aunque sea para las obras del canal, sufrirá la pena de 25 ducados por la primera vez, de 45 por la segunda y 70 por la tercera; el que reincidiese pagará todo el ganado que se le encuentre en las alamedas.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS QUE RECOGEN LEÑA EN LAS RAMBLAS.

ART. 1.º Toda persona que recoja leña en tiempo de avenidas recogiendo madera ó que se introduzca en las ramblas de prision ú ocho de trabajos en el canal.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS PROPIETARIOS QUE LINDAN CON LAS RAMBLAS.

ART. 1.º Toda aquella persona que posea terrenos ó alamedas en las márgenes del Rio Genil, y que sin licencia de la Comision del Rio; el que cortare un árbol, sufrirá la multa por primera vez de 15 ducados, de 20 por la segunda y 30 por la tercera y si reincidiese pagará el doble.

ART. 2.º El que ate bestias en las alamedas con pretexto de dar agua á las bestias, sufrirá la pena de 10 ducados por primera vez, de 20 por la segunda y 30 por la tercera.

bor pagará 4 ducados de multa y en cualquiera reincidencia se irá doblando la cantidad.

ART. 3.º Toda persona que sea propietario, colono ó particular, que sin licencia de la Comision forme caballadas ó haga otras obras en las márgenes del Rio aunque sea en su propio terreno y con ánimo de resguardarlo, será castigado con la multa de 3 ducados por la primera vez, 8 por la segunda y 15 la tercera; mas si reincidiese será doblada.

ART. 4.º A todo propietario que por la Comision del Rio se le mande plante alameda ó fortifique la parte ó el todo de sus limites y no lo ejecute inmediatamente, será multado en 30 ducados y á su costa la Comision hará que se haga la obra ó plantacion que se necesite, y se le exigirá su importe por apremio.

CAPITULO SESTO.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN LAS RAMBLAS INMEDIATAS.

ART. 1.º Quedan sujetos á las penas señaladas en los anteriores capitulos los que cometan iguales daños en todas las ramblas que vácian en el Rio Genil á distancia de 3000 pasos, por quedar sujetos estas al conocimiento privativo de la Comision del Rio Genil.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA OBLIGACION QUE TODOS TIENEN DE IMPEDIR LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ANTERIORES CAPITULOS

ART. 1.º Á toda persona que se le justifique que vió cortar árbol, sacar madera ó llevar leña, se le castigará con la mitad de la pena señalada al contraventor en los anteriores capitulos, á no ser que justifique que no pudo dar parte ó aviso á los guardas de la conservacion de las alamedas, y constando será absuelto.

ART. 2.º Queda al arbitrio del Juez protector, la graduacion de las diferentes causas que esponga el que vió cometer un delito y no dió parte de la infraccion que se estaba ejecutando.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ART. 1.º Las Justicias de los pueblos limitrofes al canal del Rio quedan sujetas á la Comision del mismo, en todo aquello que sea concerniente á la custodia y fomento del canal y ramblas inmediatas.

ART. 2.º A cualquiera Justicia que se le pruebe que toleró en sus respectivos términos danadores de las alamedas será multada por el Juzgado de la Comision, el que graduará la multa con arreglo al mayor ó menor conocimiento que resulte en las Justicias de la existencia de los danadores.

ART. 3.º Toda aquella Justicia que consienta y tolere la venta de maderas ó leñas en sus respectivos pueblos, si son procedentes del Rio ó de las ramblas inmediatas, pagarán por la primera vez la multa de 30 ducados, por la segunda 40 y por la tercera 50, y si se le justificase despues su reincidencia en la tolerancia, podrán ser suspensas dando cuenta al Real Acuerdo de la Chancillería de Granada, para que con arreglo á las propuestas nombre otras personas que egerzan los encargos que estas tenían.

ART. 4.º Á la Autoridad que se le pruebe omision cuando le de parte algun dependiente para que le auxilie, si no lo verificase, será multada en 60 ducados.

ART. 5.º Las Justicias de los mismos pueblos que no estén prontas á ovedecer los mandatos de la Comision del Rio Genil, serán castigadas por la misma en pena pecuniaria, que se graduará por el Juez protector, con arreglo á la falta que se hubiese cometido.

CAPITULO NOVENO.

DE LOS GUARDAS CELADORES DE LAS MÁRGENES DEL RIO.

ART. 1.º Queda en su fuerza y vigor el art. 16 del cap. 7 de la Instruccion provisional de 18 de Agosto de 1825.

ART. 2.º A todo Guarda celador que se le justifique haber consentido la extraccion de maderas, ya sean cortadas ó que se corten por danadores de profesion, ó por particulares; por la primera vez serán suspensos del sueldo por 6 meses, quedando á la vigilancia inmediata del capataz mayor; y si reincidiese por segunda vez se le condenará á ocho meses de prision ó seis de obras en el canal sin sueldo, y cumplido quedará despedido y no podrá en ningun tiempo ser colocado por la Comision en ningun asunto peculiar del Rio.

ART. 3.º El Guarda celador que inmediatamente que observe daños de cualquiera clase que sean, obra nueva ó plantacion de arboles, no dé parte á la Justicia inmediata, ó al Juez protector como está prevenido, será suspenso por un mes de sueldo por la primera vez, á la segunda por cuatro y á la tercera será privado de su destino.

ART. 4.º El Capataz mayor cuidará que los Guardas celen de noche y de dia en sus respectivos cuarteles, recorriéndolos con frecuencia para ver si cumplen con la obligacion en que están constituidos: si se notasen descuidos en esta parte, será reconvenido y amonestado por el Juez protector, primera y segunda vez, y á la tercera será depuesto de su destino.

ART. 5.º Si se justificase que el Capataz mayor habia tenido complicidad en alguna corta ó extraccion de leña indebida, será depuesto de su destino y procesado segun derecho.

CAPITULO DECIMO.

DE LOS SENTENCIADOS Á PRISION Ú OBRAS,

ART. 1.º Las Justicias de los pueblos no teniendo bienes los reos, tendrán obligacion de mantenerlos en las cárceles respectivas de los domicilios de estos, abonando el plus que está prevenido al presidiario que se le destine á las obras del canal.—Es copia.—Está rubricado.

Y para que en la estension de la Jurisdiccion del Juzgado que se contiene en el capitulo 6.º de este reglamento con relacion á los rios de Rio Cuvillas, parte de Felillos y arroyo de Baiban, no se cometan delitos, que como privativa, debe conocer de los negocios que ocurran de las penas señaladas que se llevarán á debido efecto contra los contraventores, Reales órdenes posteriores y este reglamento, se fija el presente en

en todas las riberas que baña el Rio Genil, hasta el término de Lachar y los tresmil pasos designados últimamente al Genil, cuyos nombres se denominan Rio Darro, Monachil, Bèiro, Dilar, arroyo de Hatachar, Sañudo y fomento de los mismos, con el fin de evitar los daños que puedan causarse á la Caja principal, y bajo conformidad á lo prevenido por S. M. en el Real Decreto de 31 de Agosto de 1805, 10 de Julio de 804, y 10 de Agosto de 1829.

D. José de Ayuso y Nabarro.

Por mandado de su Señoría.
D. Diego Piedrahita,



R. 2033
197421

B
2
183(4)

991
063
(10)

D. JOSE AYUSO Y NABARRO, DEL

CONSEJO DE S. M., SU OIDOR EN ESTA REAL CHANCILLERIA, GOVERNADOR

de las Salas del Crimen y Juez privativo de las Reales obras y fortificacion del Rio Genil, &c.

Hago saber: que por Real Decreto espedido en 12 de Julio ultimo, se ha dignado S. M. aprobar el Reglamento provisional de penas formado con objeto de la conservacion del canal ó cauce del Rio Genil, y el de evitar los frecuentes daños que los vecinos de los pueblos contiguos á él, causan en sus alamedas; y que para su debida observancia se ha comunicado al privativo Juzgado por el Exmo. Sr. D. Manuel Gonzalez Salmon, Primer Secretario y del despacho de Estado, acompañado de Real orden fecha 29 de aquel mes: en cuya consecuencia, he proveido auto en 17 del corriente, mandando se guarde cumpla y execute en todas sus partes la Soberana voluntad del REY nuestro Señor (Q. D. G.) dirigida al fomento de la agricultura, y que para su notoriedad se publique y circule dicho reglamento en la forma práctica á las Autoridades respectivas, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos limitrôfes al citado Rio; cuyo tenor es como sigue.

Reglamento provisional de penas mandado formar en virtud de Real orden de 1.º de Abril de 1829.

Los delitos que se cometan en las márgenes del Rio Genil y ramblas inmediatas, serán castigados en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.º Comete delito el que libre y voluntariamente hace ú omite lo que se prohíbe ó manda en este reglamento.

ART. 2.º En toda infraccion contra lo prevenido en este reglamento, se entenderá haberse ejecutado con voluntad y malicia, mientras el infractor no pruebe lo contrario.

ART. 3.º A ningun reo de los que comprende este reglamento se le podrá imponer otra pena que la que esté señalada al delito que haya ejecutado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS CORTAS DE ARBOLES.

ART. 1.º A todo aquel que se le encuentre cortando ó que haya cortado un solo pie de arbol sin licencia del Juzgado, si resultase ser por la primera vez cogido en este delito, se le impondrá la pena de un mes de prision, ó de trabajos en el canal del Rio.

ART. 2.º Si á dos ó mas personas se les encontrase cortando arboles cuyo número no llegue al de seis, se les impondrá la pena de prision por tres meses, ó dos de obras en el canal del Rio.

ART. 3.º A todo aquel que bien solo ó en reunion se le encuentre cortando pies de arboles en las márgenes del Rio, ya sean grandes ó pequeños y su número exceda de seis á treinta, serán castigados con la pena de ocho meses de prision ó seis destinados á las obras del canal, y pasando del de 30 serán castigados proporcionalmente.

ART. 4.º Toda reincidencia será castigada con doble pena de las señaladas en los anteriores artículos, con tal que no llegue á la cuarta vez, que en este caso se le impondrá la pena de seis años de presidio.

ART. 5.º Las penas señaladas en los anteriores artículos podrán conmutarse con pecuniarias si el contraventor la solicita, pagando diez ducados por cada mes de prision ó de trabajos, que se destinarán á los fondos de la Comision.

ART. 6.º Todo aquel que se le encuentre cortando ramas ó haciendo leña en los caballos ú otros parapetos de madera, si no fuere para vender será castigado con treinta dias de carcel ó veinte de obras del canal: al que se le justifique que la leña cortada es para venderla en los pueblos inmediatos se le impondrán dos meses de prision por la primera vez, ó cuarenta dias en las obras del canal.

ART. 7.º La reincidencia en el delito anterior, será graduada en la propia forma que señala el artículo 4.º de este capítulo.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS QUE INTRODUCEN GANADOS EN LAS ALAMEDAS.

ART. 1.º Toda persona que se introduzca en las alamedas con bestias de cualquiera especie, bien vaya de paso ó se detengan en ellas para pastar, se le impondrá la multa de 10 ducados por la primera vez, 15 por la segunda y 30 por la tercera, y si fuere aprehendido por cuarta vez, pagará 70 ducados. Si no tuviese para hacerlos efectivos, se le destinará por seis meses á las obras del canal.

ART. 2.º Se exceptuarán de la pena establecida en este artículo hasta la segunda vez, los dueños de los ganados si el que los introdujo en las alamedas era sirviente, pues la tercera y cuarta vez sufrirá las penas el dueño del ganado.

ART. 3.º Todo aquel que introduzca en piana ganado lanar, de cerda ó cabrio, aunque sea para sestear, sufrirá la pena de 25 ducados por la primera vez, 30 por la segunda y 45 por la tercera; el que incurra en la cuarta perderá todo el ganado que meta.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS QUE RECOGEN LEÑA EN LAS AVENIDAS.

ART. 1.º Toda persona que se le aprehenda en tiempo de avenidas recogiendo maderas ó leña que el Rio lleve, ó vácie á los bordes, será castigado con 15 dias de prision ú ocho de trabajos en el canal.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS PROPIETARIOS QUE LINDAN CON LAS MÁRGENES DEL RIO.

ART. 1.º Toda aquella persona que tenga tierras ó alamedas en las márgenes del Rio, no podrá cortar ninguna clase de arbol por pequeño que sea, sin espresa licencia de la Comision del Rio; el que lo hiciere sin ella, sufrirá la multa por primera vez de 15 ducados, por la segunda 20, 30 por la tercera y si reincidiese en la cuarta, pagará el doble.

ART. 2.º El que ate bestias de cualquiera especie en las alamedas con pretexto de dar pienso para continuar la labo-

bor pagará 4 ducados de multa y en cualquiera reincidencia se irá doblando la cantidad.

ART. 3.º Toda persona que sea propietario, colono ó particular, que sin licencia de la Comision forme caballadas ó haga otras obras en las márgenes del Rio aunque sea en su propio terreno y con ánimo de resguardarlo, será castigado con la multa de 3 ducados por la primera vez, 8 por la segunda y 15 la tercera; mas si reincidiese será doblada.

ART. 4.º A todo propietario que por la Comision del Rio se le mande plante alameda ó fortifique la parte ó el todo de sus limites y no lo execute inmediatamente, será multado en 30 ducados y á su costa la Comision hará que se haga la obra ó plantacion que se necesite, y se le exigirá su importe por apremio.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN LAS RAMBLAS INMEDIATAS.

ART. 1.º Quedan sugetos á las penas señaladas en los anteriores capitulos los que cometan iguales daños en todas las ramblas que vácian en el Rio Genil á distancia de 5000 pasos, por quedar sugetas estas al conocimiento privativo de la Comision del Rio Genil.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA OBLIGACION QUE TODOS TIENEN DE IMPEDIR LOS DELITOS SEÑALADOS EN LOS ANTERIORES CAPITULOS

ART. 1.º Á toda persona que se le justifique que vió cortar arbol, sacar madera ó llevar leña, se le castigará con la mitad de la pena señalada al contraventor en los anteriores capitulos, á no ser que justifique que no pudo dar parte ó aviso á los guardas de la conservacion de las alamedas, y constando será absuelto.

ART. 2.º Queda al arbitrio del Juez protector, la graduacion de las diferentes causas que esponga el que vió cometer un delito y no dió parte de la infraccion que se estaba ejecutando.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ART. 1.º Las Justicias de los pueblos limitrôfes al canal del Rio quedan sujetas á la Comision del mismo, en todo aquello que sea concerniente á la custodia y fomento del canal y ramblas inmediatas.

ART. 2.º A cualquiera Justicia que se le pruebe que toleró en sus respectivos términos dañadores de las alamedas será multada por el Juzgado de la Comision, el que graduará la multa con arreglo al mayor ó menor conocimiento que resulte en las Justicias de la existencia de los dañadores.

ART. 3.º Toda aquella Justicia que consienta y tolere la venta de maderas ó leñas en sus respectivos pueblos, si son procedentes del Rio ó de las ramblas inmediatas, pagará por la primera vez la multa de 30 ducados, por la segunda 40 y por la tercera 50, y si se le justificase despues su reincidencia en la tolerancia, podrán ser suspensas dando cuenta al Real Acuerdo de la Chancilleria de Granada, para que con arreglo á las propuestas nombre otras personas que egerzan los encargos que estas tenian.

ART. 4.º Á la Autoridad que se le pruebe omision cuando le de parte algun dependiente para que le auxilie, si no lo verificase, será multada en 60 ducados.

ART. 5.º Las Justicias de los mismos pueblos que no estén prontas á obedecer los mandatos de la Comision del Rio Genil, serán castigadas por la misma en pena pecuniaria, que se graduará por el Juez protector, con arreglo á la falta que se hubiese cometido.

CAPITULO NOVENO.

DE LOS GUARDAS CELADORES DE LAS MÁRGENES DEL RIO.

ART. 1.º Queda en su fuerza y vigor el art. 16 del cap. 7 de la Instruccion provisional de 18 de Agosto de 1825.

ART. 2.º A todo Guarda celador que se le justifique haber consentido la extraccion de maderas, ya sean cortadas ó que se corten por dañadores de profesion, ó por particulares; por la primera vez serán suspensos del sueldo por 6 meses, quedando á la vigilancia inmediata del capataz mayor; y si reincidiese por segunda vez se le condenará á ocho meses de prision ó seis de obras en el canal sin sueldo, y cumplido quedará despedido y no podrá en ningun tiempo ser colocado por la Comision en ningun asunto peculiar del Rio.

ART. 3.º El Guarda celador que inmediatamente que observe daños de cualquiera clase que sean, obra nueva ó plantacion de arboles, no dé parte á la Justicia inmediata, ó al Juez protector como está prevenido, será suspenso por un mes de sueldo por la primera vez, á la segunda por cuatro y á la tercera será privado de su destino.

ART. 4.º El Capataz mayor cuidará que los Guardas celen de noche y de dia en sus respectivos cuarteles, recorriéndolos con frecuencia para ver si cumplen con la obligacion en que están constituidos: si se notasen descuidos en esta parte, será reconvenido y amonestado por el Juez protector, primera y segunda vez, y á la tercera será depuesto de su destino.

ART. 5.º Si se justificase que el Capataz mayor habia tenido complicidad en alguna corta ó extraccion de leña indebida, será depuesto de su destino y procesado segun derecho.

CAPITULO DECIMO.

DE LOS SENTENCIADOS Á PRISION Ó OBRAS,

ART. 1.º Las Justicias de los pueblos no teniendo bienes los reos, tendrán obligacion de mantenerlos en las carceles respectivas de los domicilios de estos, abonando el plus que está prevenido al presidiario que se le destine á las obras del canal.—Es copia.—Está rubricado.

Y para que en la estension de la Jurisdiccion del Juzgado que se halla demarcada en todas las riberas que baña el Rio Genil, hasta el término de Lachar y los tres mil pasos designados últimamente en el capítulo 6.º de este reglamento con relacion á los rios y barrancos que hacen al Genil, cuyos nombres se denominan Rio Darro, Monachil, Bairo, Dilat, arroyo de Hatlachar, Salado, Rio Cuvillas, parte de Veillos y arroyo de Baiban, no se alegue ignorancia por las Justicias y demas personas á quienes incumba su cumplimiento, quedando orientadas de la autoridad, que como privativa, debe conocer de los negocios que ocurren en la conservacion y fomento de los mismos, con el fin de evitar los daños que puedan causarse á la Caja principal, y bajo de las penas señaladas que se llevarán á debido efecto contra los contraventores, en conformidad de lo prevenido por S. M. en el Real Decreto de 31 de Agosto de 1805, 10 de Julio de 804, Reales órdenes posteriores y este reglamento, se fija el presente en Granada á 26 de Agosto de 1829.

D. José de Ayuso
y Nabarro.

Por mandado de su Señoría.
D. Diego Piedrahita,

por pagar 4 bucatas de multa y en cumplimiento reinciden-
cia se ha doblado la cantidad.
ART. 3.º Toda persona que sea propietario, colono ó par-
ticular que sin licencia de la Comision forme capataches
ó haga otras obras en las margenes del Rio Genil, sea en
su propio terreno y con suntuo de resguardado, sea casti-
gado con la multa de 5 bucatas por la primera vez, 8 por
la segunda y 12 la tercera; mas si reincidiese sera doblada
la multa. A todo propietario que por la Comision del Rio
se le mande plantar alambrados en los terrenos que le to-
quen, si no lo ejecuta inmediatamente, sera multado en
30 bucatas y a su costa la Comision hará que se pague la
obra de plantacion que se necesite, y se le exigirá su importe
por anticipado.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN LAS RAMAS INMEDIATAS.
ART. 1.º Quedan sujetos a las penas señaladas en los
anteriores capitulos los que cometan iguales delitos en todas
las ramblas que vierten en el Rio Genil a distancia de 5000
pasos, por donde sigan estas al conocimiento privado de
la Comision del Rio Genil.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA OBLIGACION QUE TODOS TIENEN DE TENER LOS DELITOS
SEÑALADOS EN LOS ANTERIORES CAPITULOS.
ART. 1.º A toda persona que se le justifique que vio el deli-
to cometido, sea testigo, sea vecino de la finca, sea el propietario
del terreno, sea el propietario de la casa donde se cometiere
el delito, o que de otro modo se le justifique que vio el delito,
deberá comparecer a declarar y manifestar lo que le fuere
conveniente.

Luego saber que por Real Decreto expedido en 12 de Julio
ultimo, se le digno S. M. que el Real Decreto de 17 de Mayo
de 1820, en virtud del cual se mandó a la Comision del Rio
Genil que se abstuviese de formar expediente alguno para
la declaracion de las fincas de los vecinos de los pueblos con-
tiguos a las margenes del Rio Genil, no era aplicable a
los que se cometieron en el Rio Genil, y que para dar a
este Real Decreto su cumplimiento, se mandó a la Comision
que se abstuviese de formar expediente alguno para la de-
claracion de las fincas de los vecinos de los pueblos con-
tiguos a las margenes del Rio Genil, en virtud de lo que
se mandó en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1820.

Reglamento provisional de penas mandado formar en vir-
tud de Real orden de 1.º de Mayo de 1820.
Los delitos que se cometen en las margenes del Rio
Genil y ramblas inmediatas, se castigados en la forma
siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 1.º Comete delito el que libre y voluntariamente
le hace el delito lo que se prohibe ó manda en este Reglamento.
ART. 2.º En toda infraccion contra lo prevenido en este
Reglamento, se entienda habiéndose ejecutado con voluntad
malicia, mientras el infractor no pruebe lo contrario.
ART. 3.º A ninguno no de los que comete delitos en esta
Ley se le podrá imponer otra pena que la que esta Ley
establece para el delito que se comete.

ART. 4.º A todo sujeto que se le encuentre cometi-
do el delito de que trata esta Ley, quedará sujeto a las
penas señaladas en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 5.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 6.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 7.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 8.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 9.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 10.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 11.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 12.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 13.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 14.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 15.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 16.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 17.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 18.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 19.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 20.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 21.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 22.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 23.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

ART. 24.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.
ART. 25.º Los delitos de que trata esta Ley, se castigaran con
las penas que se señalan en esta Ley, y a la de haberse cometido el delito.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ANTERIORES CAPITULOS.
ART. 1.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 2.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 3.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 4.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 5.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 6.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 7.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 8.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 9.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.

ART. 10.º Los propietarios de las fincas de las margenes del Rio
Genil, quedaran sujetos a las penas señaladas en los anteriores
capitulos de este Reglamento, por el delito de haber cometido el
delito que se trata en este Reglamento.